



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°53031/2022/CA3 - CA2
AUTOS: "GARIBOLDI, MARCELO FABIAN Y OTROS c/ UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/MEDIDA CAUTELAR"	
JUZGADO NRO. 39	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que llegan las actuaciones a esta Alzada como corolario de la resolución dictada por la Sala VIII, merced a su inhibición para conocer en la causa por entender que media conexidad entre la presente y el expediente caratulado "Bustinduy, Miguel Ángel c/ Unión Tranviarios Automotor s/ Medida cautelar" (Expte. n°15643/2022), en trámite por ante este Tribunal.

II) Que, conforme puede desprenderse a partir de un minucioso relevamiento de las presentes actuaciones, los aquí accionantes, quienes participaron como candidatos a las posiciones de "Secretario General" en los comicios llevados a cabo a fin de escoger a los integrantes de diversos órganos directivos de la Unión Tranviarios Automotor (en adelante, "UTA", sin más; con futuro mandato para el período comprendido entre los años 2023-2027), [inauguraron](#) la presente contienda en aras de obtener una disposición cautelar que deje provisoriamente sin efecto las determinaciones emitidas por la Junta Electoral Central de la entidad, en el sentido de que el resultados de los sufragios ha de delinarse con arreglo a los estándares estatutarios de "lista completa" y "distrito único".

Tras reexaminar la viabilidad de tal planteo a instancias del recurso de reposición intentado por los actores contra el pronunciamiento declinatorio primigeniamente dictado, el magistrado otrora interviniente acogió la cautela requerida y -a mérito de ello- ordenó al órgano eleccionario que: a) deje sin efecto la proclamación de los representantes de la "Lista Celeste y Blanca", espacio sindical opositor a la facción integrada por aquéllos ("Lista Azul"), en las Seccionales Santa Fe, Mar del Plata, Córdoba, Santiago del Estero y Jujuy, involucradas en el debate; b) articule la proclamación, asunción y toma de posesión de los requirentes en los respectivos cargos para los cuales fueron escogidos por el elenco de trabajadores/as participantes de los comicios, escenario a mantenerse vigente hasta el dictado de la pertinente sentencia de mérito que zanje la contienda en forma definitiva (v. [decisorio](#) del 3.01.2023).

Tal decisión resistió el embate de sendos remedios de reposición y apelación interpuestos por la contraria, el último de los cuales fue declinado por la Sala de Feria interviniente en el receso jurisdiccional estival, merced a nutridas consideraciones que involucraron un detenido examen de los efectos desencadenados por el pronunciamiento precautorio emanado de este Tribunal en el marco de los pleitos "Guida, Nicasio Adán c/ Unión Tranviarios Automotor s/ Medida cautelar" (Expte.



n°15190/2022) y “Bustinduy, Miguel Ángel c/ Unión Tranviarios Automotor s/ Medida cautelar” (Expte. n°15643/2022; v. [sentencia interlocutoria](#) del 19.01.2023). Dicho fallo, empero, fue objeto de un nuevo ensayo refutatorio por parte de la quejosa, canalizado mediante la excepcional figura de la [revocatoria in extremis](#), aún pendiente de elucidación por parte de la Alzada y sobre el cual se retomará en los párrafos sucesivos.

Con posterioridad a ello, y tras la emergencia de múltiples incidencias adjetivas que han intrincado pronunciadamente el ordinario discurrir ritual de la contienda canalizada mediante las actuaciones, la jueza de la instancia originaria dispuso la suspensión del trámite del presente litigio “*hasta tanto se dicte resolución en la causa de trámite por ante [esta Sala]... caratulada “Bustinduy, Miguel Ángel c/ Unión Tranviarios Automotor s/ Ley de Asoc. Sindicales”*, teniendo en especial miramiento que por intermedio de aquella “*se requiere la declaración de ineficacia del proceso electoral [aquí] involucrado*” (v. [providencia](#) del 10.03.2023). Tan “*estrecha vinculación entre el objeto de ambos procesos*”, al decir de la magistrada anterior, tornaba desaconsejable “*avanzar en el trámite*” de la causa bajo análisis.

Disconformes con tal modo de resolver, los accionantes se alzan contra el temperamento y las consideraciones vertidas en dicho decreto interlocutorio, a instancias de auxilios procesales que también suscitan la intervención del órgano revisor.

III) Que un detenido contraste entre los objetos de las pretensiones articuladas en sendas contiendas (esto es, la aquí verificada y “Bustinduy”) y las plataformas descriptas con el objeto de nutrirlas fácticamente, permite advertir la confluencia de un pronunciado enlace de las actuaciones en cuestión, vigente con similar intensidad - reitero- tanto en el plano material que subyace a los pleitos como asimismo en el andamiaje jurídico invocado para apuntalar sendos pedimentos. La singularidad expuesta, como destacó -con buen tino- el Sr. Fiscal General del Trabajo (interino) en su dictamen, justifica la radicación del presente litigio ante esta Sala, con arreglo al principio de *perpetuatio iurisdictionis* que dimana del artículo 6º, inc. 1º del Código adjetivo, y frente a la evidente conveniencia de que la elucidación de las diversas y simultáneas facetas de un idéntico proceso comicial, sean juzgadas por también idénticos/as jueces o juezas. Tal perspectiva, claro está, halla cimiento tan sólo en fundamentos de riguroso cariz ritual y en modo alguno trasluce la emisión de pronunciamiento alguno acerca de las cuestiones sustanciales de la controversia de este expediente.

Desde ese orden de ideas cabe memorar que tal directriz, especie del género de dispositivos rituales que producen un desplazamiento de los tradicionales cánones de atribución competencial, emerge cual medio para llegar a la reunión de diversas causas ante un único tribunal, con el objeto ulterior de aprehender la integridad de aspectos vinculados con el conflicto bajo debate y propiciar, a partir de ello, la consolidación de criterios congruentes (v., en igual sentido, CSJN *in re* “Apeo Oil and Gas Internacional Inc. [Sucursal Argentina] e/ Chubut, Provincia del y otro [Estado

Nacional] s/ incidente de medida cautelar”, y su cita “Medanito S.A. c/ La Pampa,

Fecha de firma: 10/03/2023
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37370063#367404044#20230503174637031



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 12/04/16 y 16/09/14, respectivamente). Tal modo de proceder, que posibilita la sustanciación ante un/a mismo/a tribunal de causas enlazadas -aquí, imbricadas- entre sí, encuentra además una notoria finalidad práctica que avala esa atípica solución adjetiva, al facilitar tanto un mejor desenlace del caso, como asimismo el acatamiento de los principios cardinales de celeridad y economía procesal, modo de resolver también congruente con la tésis que signa al artículo 5º del Reglamento para la Adjudicación de Causas a Segunda Instancia (cfr. pto. 1º del Acta CNAT n°2043 del 1/08/90).

IV) Que, zanjado el precedente debate, cuadra abocarse al escrutinio de la [revocatoria in extremis](#) planteada por la accionada contra el pronunciamiento dictado por la Sala de Feria el 19.01.2023.

En torno a la figura adjetiva seleccionada resulta dable destacar que los pronunciamientos interlocutorios e inclusive definitivos pueden ser objeto de un remedio de reposición *in extremis* ante hipótesis excepcionales en las que, con motivo de un yerro proveniente del órgano jurisdiccional, pueda consumarse una injusticia notoria, no pasible de subsanación por otros resortes recursivos, ora por no existir aquéllos, ora por resultar de muy gravoso acceso (Carrillo, Hernán G., “*Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria. La revocatoria in extremis*”, en “*Cuestiones procesales modernas*”, Suplemento Especial de La Ley, 2005, pág. 74).

Dicho recurso, que posee naturaleza genuinamente extraordinaria, luce orientado a cancelar -total o parcialmente- una disposición judicial que exhiba un desacierto manifiesto o de una entidad tan patente que, aun cuando no pueda catalogarse como un desliz material, sus características conduzcan a asimilarlo a este último. Cualquiera sea la instancia que le haya brindado alumbramiento, ese desatino debe haber decantado en la producción de una pronunciada iniquidad para habilitar el empleo de la solución en análisis. Su fundamento cardinal reposa en la necesidad de destinar las cuotas de empeño necesarias para enmendar los errores advertidos en lugar de sostenerlos con insensatez, previniendo así que se causen mayores perjuicios, en la inteligencia de que un proceder contrario resultaría incompatible con el adecuado servicio de justicia (*vid*, también: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, “Morini, Hugo y otros c/ Banco Unión Comercial e Industrial Coop. Ltda. y otros s/ Demanda ordinaria”, sentencia del 23/05/2001).

Ahora bien, tales circunstancias excepcionalísimas no se verifican en la especie, pues el planteo suscitado en verdad representa una franca tentativa de reeditar debates ya abordados mediante la decisión reprochada, cuyo contenido y desenlace -en definitiva- se persigue modificar sustancialmente, añadiendo además que aquel pronunciamiento interlocutorio inclusive fue objeto de acabada revisión por parte del Tribunal de Feria, todo lo cual aleja conjeturales violaciones al derecho de defensa que asiste a la demandada. De lo expuesto se sigue el rechazo del recurso bajo análisis, en tanto -se reitera- avanza en procura de un resultado que excede ostensiblemente el ámbito que delimita los confines de esa excepcional herramienta



recursiva; la disconformidad de la presentante debe, en relación con los tópicos aludidos, encauzarse por las vías procedimentales pertinentes a los fines pretendidos.

En el presente, la vía del recurso extraordinario se aprecia como el remedio mediante el cual la parte que se considere afectada por la decisión puede transitar, aun cuando se trate de un pronunciamiento dictado en el ámbito cautelar, si pudiese equipararse a la "sentencia definitiva de la causa" (CSJN, Fallos: 341:1717, "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN - Consejo de la Magistratura y otros s/ inc. de medida cautelar", entre otros).

Por ende, cabe desestimar la revocatoria *in extremis* impetrada.

V) Que, atento a los temperamentos adoptados precedentemente, en este estadio del desarrollo cabe examinar los cuestionamientos articulados contra la providencia anterior que dispuso la suspensión el trámite de la presente contienda hasta tanto esta Sala se pronuncie en el marco de la causa "Bustinduy".

La disconformidad de los apelantes resulta atendible pues, dada la evidente premura que signa a las pretensiones precautorias canalizadas mediante la pieza inaugural de esta lid, aristas enfáticamente meritadas tanto por el magistrado de origen que dictó tal decreto cautelar como por el Tribunal de FERIA que refrendó dicha tesitura, impresiona nítida la inconveniencia -dígase más, cuasi imposibilidad- de paralizar el desenvolvimiento de las actuaciones que albergan dichos requerimientos, sometiéndolas al desenlace de un pleito conexo pero, en fin, autónomo al *sub judice*. Dicha virtual paralización, encarnada mediante una suerte de atípico diferimiento de la continuidad del itinerario ritual, adquiere una trascendencia aún mayor a poco de reparar en las ostensibles disimilitudes existentes entre uno y otro proceso, derivadas de los divergentes rasgos que caracterizan a cada vía procesal escogida, a los objetos en derredor de los cuales se cierne cada pleito y, con singular énfasis, la existencia de una medida cautelar emitida en el marco de uno de ellos, engendrada merced a un pronunciamiento jurisdiccional que goza de plena fuerza ejecutoria.

Huelga aclarar que la solución vaticinada en modo alguno entraña el desconocimiento de los eventuales efectos que -desde una perspectiva apenas conjetural- pudiera proyectar sobre la presente causa lo que pudiese resolverse en el marco de la lid referida, escenario a ponderar, eventualmente, por la judicante de origen en caso de configurarse y en el estadio adjetivo pertinente. Por el contrario, tan sólo implica descartar -de plano- la posibilidad que, al menos por el momento y atento el estado ritual exhibido por sendos litigios, pueda reprimirse la normal prosecución del *sub judice* a la expectativa de un hipotético acontecer jurisdiccional extraño al pleito.

En función de las consideraciones expuestas, cabe dejar sin efecto la suspensión del trámite resuelta mediante la providencia dictada el 10.03.2023 y, por consiguiente, ordenar la continuación de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Asumir la competencia atribuida por la Sala VIII y admitir la radicación de las presentes actuaciones ante esta Sala I. 2) Desestimar el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la demandada contra el pronunciamiento interlocutorio dictado por la Sala de FERIA en fecha 19.01.2023. 3)

Revocar la resolución emitida por la magistrada de origen el 10.03.2023, dejar sin





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

efecto la suspensión del trámite dispuesta a través de aquella y, en consecuencia, ordenar la continuación de las presentes actuaciones; todo ello, sin costas en la Alzada, atento la índole de las cuestiones debatidas y el modo de resolverlas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN 15/13) y devuélvase de inmediato, a sus efectos.

Fecha de firma: 05/05/2023

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37370063#367404044#20230503174637031